



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GINA PAOLA SANCHEZ BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00383 00

ANTECEDENTES:

Los señores GINA PAOLA SÁNCHEZ BRICEÑO, FRANCISCO JOSÉ VENEGAS LEÓN, FRANCISCO JAVIER VENEGAS SÁNCHEZ y MARÍA CONSUELO BRICEÑO BOBADILLA mediante apoderada judicial, presentaron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el DEPARTAMENTO DEL META, pretendiendo la indemnización por los daños que les habría causado la situación de acoso laboral de la que habría sido víctima la señora Sánchez Briceño.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.

Con relación al medio de control de Reparación Directa, tal fenómeno procesal se encuentra regulado en el en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado por el Despacho)

Con relación a la forma de computar el plazo de caducidad en los procesos en los cuales el daño cuya reparación se pretende sea producto de un acoso laboral, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha indicado que debe contabilizarse a partir del momento en que cesen tales conductas, o, en su defecto a partir de la fecha en que la víctima tuvo conocimiento del daño siempre y cuando ésta por negligencia no inició los trámites previstos para poner fin al acoso¹, así:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - subsección B, sentencia del 7 de febrero 2018, Rad: 730012331000200800100-01 (40 496), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

"En este orden de ideas la Sala considera que en las demandas indemnizatorias incoadas para obtener la reparación de daños derivados de situaciones de acoso laboral el término de caducidad de la acción debe empezar a computarse, en principio, desde el momento en que cesa dicho acoso, salvo que se demuestre que, pese a que la víctima conoció o debió conocer los daños que esta le estaba causando, se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación, caso en el cual el término de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación, sin hacerlo.

(...) el cómputo del término de caducidad de las acciones de reparación directa instauradas por estos hechos no está supeditado a que se determine el origen laboral de la patología padecida por el servidor público (15.8.1), ni, muchos menos, a que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida" (Subrayado por el Despacho).

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende el resarcimiento por los daños ocasionados como consecuencia del acoso laboral del que fue víctima la señora GINA PAOLA SÁNCHEZ BRICEÑO por parte de una compañera de trabajo cuando laboraba en la Gerencia de Acción Comunal y Participación Ciudadana del Departamento del Meta; la víctima mediante escrito del 13 de mayo de 2014 (folios 94 al 100), puso en conocimiento a sus superiores sobre las agresiones y persecución laboral de que estaba siendo sujeto, sin embargo, el Comité de Convivencia de la Gobernación del Meta la citó a audiencia el 27 de mayo de 2014, para tratar la acusación de la compañera de la cual recibía los malos tratos más no de su denuncia (folios 188 al 191), por lo que no se logró llegar a ningún acuerdo conciliatorio, finalmente el 24 de julio de 2014, la demandante presentó su renuncia, la cual es aceptada por la administración departamental mediante Resolución N° 231 del 25 de julio de 2014, a partir del 28 del mismos mes y año (folio 186).

En consecuencia y teniendo en cuenta la regla prevista jurisprudencialmente a fin de establecer el termino de caducidad de este tipo de acciones, se cuenta partir de la cesación del Acoso Labora, que para el caso en comento fue el 28 de julio de 2014, esto es el día en que surte los efectos la renuncia presentada por la actora, y como quiera que la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018, según el acta individual de reparto (folio 273), se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues está más que superado el término de los dos (2) años otorga la ley para imperar este medio de control.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Reparación Directa, instaurado por los señores GINA PAOLA SÁNCHEZ BRICEÑO, FRANCISCO JOSÉ VENEGAS LEÓN, FRANCISCO JAVIER VENEGAS SÁNCHEZ y MARÍA CONSUELO BRICEÑO BOBADILLA contra el DEPARTAMENTO DEL META, conforme lo expuesto en este proveído.

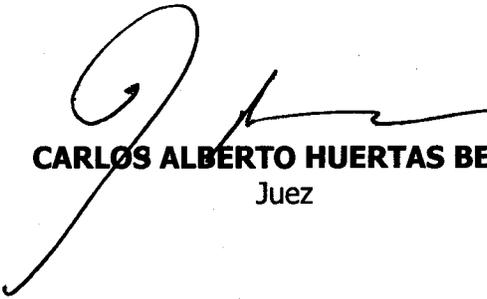
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglosar los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

	<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 03 del 29 de enero de 2019, en cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--	---

